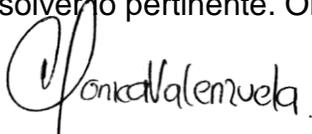




Proceso : Ejecutivo- Mínima Cuantía.  
Radicado : 2020-00017  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada : JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolverlo pertinente. Oiba, Santander, 01 julio de 2020.

• 

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Oiba, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que de los títulos valores allegados con la demanda (pagarés No. 060446100017676; 060446100017675; 4481860003089122), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. # 800.037.800.8 quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO** con C.C. # 91.242.634, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431 y siguientes del Código General del Proceso, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto y observando que la presente demanda cumple con el total de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., la suscrita Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oiba,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTIA para la efectividad de la Garantía Real, se ordena LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. # 800.037.800.8, contra **JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO** con C.C. # 91.242.634, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:



**PAGARE No. 060446100017676**

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.913.968.00), por concepto del saldo a capital del Pagaré No. 060446100017676.

1.1. Por los intereses Moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1 como saldo a capital del Pagaré No. 060446100017676, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$842.00), por otros conceptos del Pagaré No. 060446100017676.

**PAGARE No. 060446100017675**

2. SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.993.687.00), por concepto del saldo a capital del Pagaré No. 060446100017675.

2.1. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$374.998.00), por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de febrero de 2019 hasta el 06 de agosto de 2019.

2.2. Por los intereses Moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2 como saldo a capital del Pagaré No. 060446100017675, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de agosto de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

2.3. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$385.00), por otros conceptos del Pagaré No. 060446100017675.

**PAGARE No. 4481860003089122**

3. UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.186.219.00), por concepto del saldo a capital del Pagaré No. 4481860003089122

3.1. CUARENTA Y DOS MIL OCHOCEINTOS VEINTIUN PESOS (\$42.821.00), por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 26 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019.

3.2. Por los intereses Moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3 como capital del Pagaré No. 4481860003089122, a la tasa máxima autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

3.3. SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$74.292.00), por otros conceptos del Pagaré No. 4481860003089122.

**SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble objeto de la hipoteca, distinguido con el folio de matrícula No. **321-34732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARGUELLO NIÑO con C.C. # 91.242.634, con la **advertencia** que en estas diligencias el acreedor hipotecario está haciendo valer sus garantías.

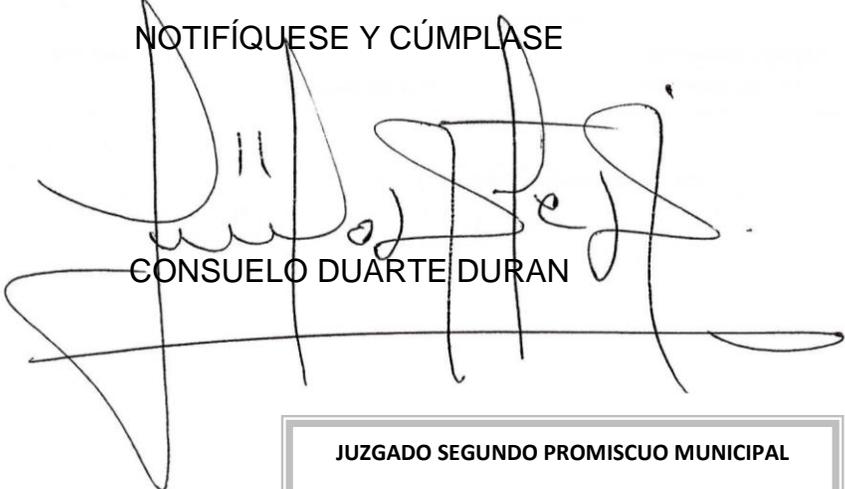
**TERCERO:** Las costas se resolverán en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** NOTIFICAR al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

**QUINTO:** Se reconoce y tiene a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, con T.P. # 70.473 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
CONSUELO DUARTE DURAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 004, hoy 06 de julio de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ  
Secretaria